

profesional en cuyo caso facilitará los datos registrales de ésta, estarán sometidos al régimen de previa acreditación ante el Colegio de Salamanca, a fin de quedar sujeto a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria, por parte del mismo.

La inscripción de la sociedad profesional en el registro colegial no implica en ningún caso la adquisición por la misma de los derechos políticos establecidos en el Título Segundo de estos Estatutos.

Artículo 18.º- Obligaciones de los colegiados.

Los colegiados quedan obligados a:

- a) Cumplir los acuerdos de los Consejos, General y Autonómico, los presentes Estatutos y las disposiciones que los complementen y desarrollen, así como la normativa reguladora de la vida colegial y profesional debidamente acordada.
- b) Comunicar al Colegio los casos de intrusismo profesional y de actuaciones ilegales o irregulares que afecten al interés de la profesión y de las que tengan conocimiento a fin de que, en su caso, pueda aquél ejercitar las acciones que correspondan.
- c) Someter a la intervención y visado del Colegio, con las únicas excepciones establecidas en los presentes Estatutos, todos los encargos de trabajo profesional, formulando igualmente puntual declaración, para su visado, de todos los trabajos en que intervengan en el ejercicio libre de la profesión.
- d) El puntual pago de sus aportaciones económicas al Colegio, establecidas con arreglo a lo dispuesto estatutariamente, cualquiera que sea su naturaleza. El incumplimiento de esta obligación respecto de las aportaciones de carácter periódico, durante tres meses consecutivos o cuatro alternos podrá dar lugar, previa adopción del correspondiente acuerdo, con notificación a los Consejos, General y Autonómico, y demás Colegios a los que pertenezca, a la suspensión de todos los derechos colegiales que, como miembro de la Corporación, se establecen en el artículo anterior.
- e) Participar activamente en la vida corporativa y especialmente la de asistir a las Juntas Generales, así como desempeñar fielmente en los términos establecidos en el presente Estatuto, los cargos para los que fueren elegidos.
- f) Inscribir la sociedad, en los términos previstos en la legislación aplicable, en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio que corresponda a su domicilio social, por quienes ostentasen la condición de socios (profesionales) de una sociedad profesional, que tenga entre sus fines el ejercicio de funciones o cometidos propios de la profesión que el Colegio representa.
- g) Cumplir todas las demás obligaciones comprendidas en los Estatutos del Consejo General, de los Estatutos del Consejo de Colegios Oficiales de Castilla y León, así como en el presente Estatuto y en sus Reglamentos.

Artículo 19.º- Requisitos.

Es requisito indispensable para someter a visado colegial los trabajos profesionales para aquellos Aparejadores y/o Arquitectos Técnicos con domicilio profesional, único o principal en la provincia de Salamanca, el estar colegiado en el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Salamanca.

Aquellos Aparejadores y/o Arquitectos Técnicos no colegiados en este Colegio, comunicarán cada intervención profesional que pretendan realizar en este ámbito territorial, bien directamente, bien a través de una sociedad profesional, con arreglo a la normativa que al efecto establezca el Consejo General, sin perjuicio de lo que a tal fin establezcan las leyes autonómicas sobre la materia, sometiéndose al régimen económico aprobado propio de este Colegio.

Artículo 20.º- Obligatoriedad del visado.

Los Aparejadores y/o Arquitectos Técnicos someterán obligatoriamente al visado del Colegio todos sus encargos profesionales, directamente o a través de una Sociedad Profesional, con las excepciones contempladas en estos Estatutos.

Todo documento suscrito por un colegiado para la prestación de sus servicios profesionales, no se considerará válido, sin el visado del Colegio, con las excepciones contempladas en estos Estatutos.

Cuando el visado sea requisito necesario para la obtención de autorizaciones o licencias administrativas su solicitud se formalizará conjuntamente por el colegiado y su contratante.

Artículo 21.º- Efectos del visado.

El visado es el acto colegial, en virtud del cual el Colegio acredita la identidad y habilitación del facultativo, la corrección e integridad formal y la apariencia de viabilidad legal del trabajo. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo de las partes dentro del marco previsto por las Leyes.

El acto del visado se practicará a partir de la presentación y registro de la nota-encargo y presupuesto, y se expedirá a favor del colegiado o los colegiados y, en el caso de las sociedades profesionales, a favor de las mismas o del profesional o profesionales colegiados que se responsabilicen del trabajo.

Artículo 30.º- Sustitución durante la vigencia de un encargo.

El Aparejador y/o Arquitecto Técnico o la Sociedad Profesional a través de la que aquél actúe que intervenga en trabajo profesional para el que hubiera sido designado anteriormente otro colegiado, acreditado o Sociedad Profesional, deberá comunicarlo a la Junta de Gobierno del Colegio para su debida constancia, a efectos de delimitar objetivamente las responsabilidades de cada profesional y adopción de las medidas de garantía que fueran precisas, en razón de las funciones derivadas del registro y visado como sistema de ordenación de la actividad profesional. A tal efecto se recabará de los interesados la información previa que fuere necesaria para acordar lo que procediera en orden a la defensa de los legítimos intereses del colegiado contratado en primer lugar, lo que es sin perjuicio de que se practique el registro de la nueva nota-encargo y presupuesto y el visado de la documentación técnica correspondiente.

Artículo 53.º- Del Secretario.

El Secretario será responsable de la custodia de la documentación del Colegio, levantará acta de todas las reuniones que celebren la Junta General de Colegiados y la Junta de Gobierno, cuidando de que se asienten en los libros correspondientes, una vez aprobadas, y expedirá las certificaciones que se soliciten con el visto bueno del Presidente.

Redactará la memoria anual de gestión.

Será igualmente responsable del buen funcionamiento de los servicios administrativos del Colegio, siendo el Jefe del Personal, y tendrá a su cargo el Registro de colegiados en el que, del modo más completo posible, se consignará el historial profesional de cada uno de ellos, así como del Registro de Sociedades Profesionales.

ORDEN IYJ/625/2008, de 28 de marzo, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, la modificación del Estatuto del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, de la modificación del Estatuto del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León, cuyos:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.— El Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León, fue creado por Ley 12/1998, de 5 de diciembre, y se encuentra inscrito en el Registro de Colegio Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, con el número registral 1/CCP.

Segundo.— Con fecha 12 de junio de 2007 fue presentada por D. Alfredo Escaja Fernández, en calidad de Presidente del Consejo, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, de las modificaciones del Estatuto aprobadas por el Pleno del Consejo en sesión del día 5 de mayo de 2007. Este Acuerdo fue modificado por otros adoptados en sesiones del día 1 de diciembre de 2007 y del 29 de febrero de 2008.

El texto de las modificaciones ha sido aprobado por los Colegios Oficiales integrantes del Consejo, mediante acuerdos de las Juntas de Gobierno, según se indica: Ávila en sesiones de 8 de noviembre de 2007 y 12 de febrero de 2008; Burgos en sesiones de 20 de noviembre 2007 y 12 de febrero de 2008; León, sesiones de 21 de noviembre de 2007 y 18

de febrero de 2008; Palencia en sesiones del día 29 de noviembre de 2007 y del 7 de febrero de 2008; Salamanca, en sesiones de 13 de noviembre de 2007 y 26 de febrero de 2008; Segovia, en sesión de 19 de noviembre de 2007 y 22 de febrero de 2008; Soria, en sesiones de 29 de octubre de 2007 y 30 de enero de 2008; Valladolid, en sesiones del día 23 de noviembre de 2007 y 13 de enero de 2008 y Zamora en las sesiones de 28 de noviembre 2007 y 30 de enero de 2008.

Las modificaciones afectan al Estatuto vigente autorizado e inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de 26 de abril de 2001 y publicado en el «B.O.C. y L.» de 15 de mayo de 2001.

Tercero.— Los Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería que integran el citado Consejo se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, apartado b) de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, y el artículo 24, apartados 3 y 5, y artículo 34, apartado 1.c), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Consejos de Colegios de Castilla y León comunicarán a la Consejería de Interior y Justicia, los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo.— En virtud de lo dispuesto en el artículo 71.1.14.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas. Según el artículo 6 del Decreto 2/2007, de 2 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías y el Decreto 70/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Interior y Justicia, modificado por el Decreto 106/2007, de 8 de noviembre, resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes, el Consejero de Interior y Justicia.

Tercero.— Las modificaciones del Estatuto particular del citado Colegio Profesional cumplen los requisitos previstos en el Art. 22 de la Ley 8/1997, de 8 de julio y el Art. 25 del Decreto 26/2002, de 21 de febrero.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO:

- 1.— Declarar la adecuación a la legalidad de la modificación del Estatuto particular del CONSEJO DE COLEGIOS OFICIALES DE DIPLOMADOS EN ENFERMERÍA DE CASTILLA Y LEÓN.
- 2.— Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.
- 3.— Disponer que se publique la citada modificación del Estatuto en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la presente Orden.
- 4.— Esta Orden y las modificaciones entrarán en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Contra la presente Orden que pone fin a al vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibo de la correspondiente notificación, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 28 de marzo de 2008.

El Consejero,

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

ANEXO

MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO DEL CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE DIPLOMADOS EN ENFERMERÍA DE CASTILLA Y LEÓN

Los artículos siguientes quedan redactados como se indica a continuación:

Artículo 5.— El Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León, en su ámbito territorial, y de acuerdo al ordenamiento jurídico, tiene las siguientes funciones:

- l) Velar para que en los procesos electorales de los Colegios Profesionales de Enfermería de Castilla y León se cumplan las condiciones exigidas por las leyes y los estatutos.
- r) Completar o constituir las Juntas de Gobierno provisionales de los Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León, designando sus miembros, cuando se incumpla lo que establecen sus estatutos colegiales.

Artículo 8.— La duración del mandato de los Consejeros elegidos por las Juntas de Gobierno y de los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo será de seis años.

Artículo 19.1.— Se podrá delegar en la Junta de Gobierno todas las funciones del Pleno excepto las de elaborar, aprobar y modificar los estatutos; las funciones correspondientes a la disolución del Consejo y las de la aprobación y resolución de las cuentas y presupuestos.

Artículo 29.1. En defecto de lo que determinen los estatutos de los colegios, tendrán la consideración de faltas muy graves:

- b) El atentado contra la dignidad, honestidad u honorabilidad de las personas en el ejercicio profesional o en el desempeño de los cargos representativos de las instituciones colegiales.

Se añaden dos nuevos títulos, Título 9 y Título 10, que comprenden los artículos 41 y 42 respectivamente.

TÍTULO 9

Del Régimen honorífico

Artículo 41.— El Pleno del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León podrá distinguir a las personas físicas o jurídicas que estime conveniente, en atención a su dedicación, y contribución al desarrollo de la profesión de enfermería, que reglamentariamente se determine.

TÍTULO 10

De la disolución del Consejo de Colegios Profesionales en Enfermería de Castilla y León

Artículo 42.— *Del régimen de disolución del Consejo.*

La disolución del Consejo de Colegios Profesionales en Enfermería de Castilla y León, se producirá por su propia iniciativa o por desaparición de las circunstancias previstas para su creación en el artículo 18 de la Ley 8/1997, de 8 de julio.

Procedimiento de disolución:

1.— La iniciativa de disolución del Consejo, se realizará por Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo, convocado al efecto, precisándose además el acuerdo de la mayoría de los colegios profesionales de diplomados en enfermería que lo integran y que la suma de los profesionales adscritos a los colegios que hayan votado a favor de la disolución sea mayoría respecto al total de los profesionales colegiados en Castilla y León.

2.— Si la solicitud reúne los requisitos establecidos por la normativa vigente, la Junta de Castilla y León procederá a la aprobación de aquella mediante la adopción del correspondiente Acuerdo.

3.— Si la disolución se produce por la desaparición de las circunstancias exigidas para su creación, presentada la iniciativa, se dará audiencia a los colegios afectados y se procederá según lo previsto en los apartados anteriores.

4.— El procedimiento de disolución, cualquiera que sea su causa, la propuesta del Consejo deberá comprender un proyecto de liquidación patrimonial elaborado conforme determina el artículo 1708 del código civil.

Se incluye la siguiente disposición adicional.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Una vez se hayan inscrito y publicado las modificaciones estatutarias en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Castilla y León, en el plazo máximo de seis meses a contar desde dicha publicación, se procederá por los colegios provinciales a nombrar los miembros del Pleno y se elegirá al Comité Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7, apartado b), de los Estatutos del Consejo.

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 9 de abril de 2008, del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila, por la que se hace pública la relación de beneficiarios a los que se ha concedido la ayuda destinada a la mejora y recuperación del hábitat minero para el año 2007.

Por Orden EYE/157/2007, de 30 de enero, se convocaron subvenciones públicas destinadas a la mejora y recuperación de hábitat minero para

el año 2007, asignando a la provincia de Ávila 228.000,00 €, con cargo a la aplicación presupuestaria 08.04G/423A01/760.27PEP2002/000477.

Por ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones («B.O.E.» de 18 de noviembre de 2003), y de la base 14.4 de la Orden EYE/1311/2005 de 3 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones establecidas y convocadas por la Consejería de Economía y Empleo, y por los organismos autónomos y entes públicos de derecho privado adscritos a ella,

RESUELVO:

Publicar la relación de las subvenciones concedidas al amparo de la Orden EYE/157/2007, de 30 de enero, por la que se convocaron subvenciones públicas destinadas a la mejora y recuperación del hábitat minero para el año 2007, que se adjunta como Anexo.

Ávila, 9 de abril de 2008.

El Delegado Territorial,
Fdo.: Fco. JOSÉ SÁNCHEZ GÓMEZ

ANEXO

Entidad Local	Descripción del Proyecto	Inversión prevista (€)	Subvención Concedida (€)
AYTO. DE CARDEÑOSA	REMODELACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE CALLE MARÍA VELA Y ENTORNO DE LA IGLESIA	56.800,00	10.982,66
AYTO. DE MARTÍNEZ	MEJORA DEL PAVIMENTO EN CALLE MAYOR Y OTRAS	42.974,59	6.589,58
AYTO. DE STA. Mª DEL CUBILLO	2ª SEPARATA - MEJORA DE ACCESO DESDE LA CTRA. N-110 A LA C/ RODEO Y C/ SEGOVIA DE ALDEAVIEJA.	75.472,02	15.375,74
AYTO. DE MINGORRÍA	SUSTITUCIÓN Y MEJORA DEL ABASTECIMIENTO DE MINGORRÍA	97.520,25	12.300,58
AYTO. DE TIÑOSILLOS	PAVIMENTACIÓN, ACERA Y ALUMBRADO EN C/ VIRGEN DEL ROSARIO. ALUMBRADO EN C/ LA LAGUNA	29.561,43	10.982,66
AYTO. DE AREVALILLO	ACONDICIONAMIENTO DE EDIFICIO MUNICIPAL PARA CENTRO SOCIAL	439.298,50	4.832,35
AYTO. DE PAJARES DE ADAJA	RESTAURACIÓN DE ANTIGUAS LABORES DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS IV FASE	64.966,64	11.421,97
AYTO. DE PALACIOS DE GODA	MEJORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PAVIMENTACIÓN DE CALLES	29.408,66	10.982,66
AYTO. DE CABIZUELA	RESTAURACIÓN Y REHABILITACIÓN DE ANTIGUAS EXPLOTACIONES DE ÁRIDOS, RECUPERACIÓN DE LA LAGUNA.	64.380,00	10.982,66
AYTO. DE CISLA	RESTAURACIÓN Y REHABILITACIÓN DE ANTIGUAS EXPLOTACIONES DE ÁRIDOS, V FASE	52.525,24	9.664,74
AYTO. DE CANTIVEROS	RESTAURACIÓN Y REHABILITACIÓN DE ANTIGUAS EXPLOTACIONES DE ÁRIDOS, II FASE.	28.900,30	9.664,74
AYTO. DE SAN JUAN DE LA NAVA	PROYECTO DE PAVIMENTACIÓN C/ FUENTE LA HIGUERA, FASE II.	28.747,98	12.739,89
AYTO. DE FONTIVEROS	RESTAURACIÓN Y REHABILITACIÓN DE ANTIGUOS HUECOS MINEROS, III FASE	41.616,01	15.815,04
AYTO. DE FUENTES DE AÑO	ANTEPROYECTO PARA LA REHABILITACIÓN DE ANTIGUAS LABORES MINERAS EXTRACCIÓN ÁRIDOS. 4ª FASE	29.855,33	11.421,97
AYTO. DE LA COLILLA	MEJORA DE LOS ACCESOS A LA RUTA 5 "GLOBAL"	82.824,00	7.907,51
AYTO. DE VILLANUEVA DEL ACERAL	ANTEPROYECTO PARA LA REHABILITACIÓN DE UN ANTIGUO HUECO MINERO. III FASE	47.847,38	11.421,97
AYTO. DE ALDEASECA	ANTEPROYECTO PARA LA REHABILITACIÓN DE ÁREAS DEGRADADAS POR ANTIGUAS EXPLOTACIONES DE ÁRIDOS. VIII FASE	66.622,47	10.982,66
AYTO. DE SINLABAJOS	ANTEPROYECTO PARA LA REHABILITACIÓN DE ÁREAS DEGRADADAS POR LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS. II FASE	25.239,95	10.982,66
AYTO. DE SANTO TOMÉ DE ZABARCOS	ANTEPROYECTO PARA LA REHABILITACIÓN DE ÁREAS DEGRADADAS POR LA EXTRACCIÓN DE ARCILLAS	12.712,50	7.907,51
AYTO. DE SAN PASCUAL	RESTAURACIÓN Y REHABILITACIÓN DE ANTIGUA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS	52.000,00	6.088,77
AYTO. DE EL BOHODÓN	ACONDICIONAMIENTO DEL ENTORNO DE LAS LAGUNAS	29.975,33	10.982,66

IV. OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

ORDEN de 26 de abril de 2001, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se propone la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, de los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, de los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León, cuyos

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.— El Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León fue creado por Ley 12/1998, de 5 de diciembre.

Segundo.— Con fecha 18 de febrero de 1999 fue presentado por D. Alfredo Escaja Fernández, en calidad de Presidente del Consejo, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, de los Estatutos del Consejo citado, que fueron aprobados por las Juntas de Gobierno de los Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Soria, Valladolid y Zamora.

Tercero.— Los Colegios Oficiales de Diplomados de Enfermería que integran el citado Consejo se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.— El artículo 1 de la Orden de 22 de agosto de 1995, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial crea el Registro Provisional de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Segundo.— Resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, modificado por Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, de Reforma del Estatuto de Autonomía, y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2166/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León, en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y el Decreto 317/1993, de 30 de diciembre, de atribución de funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y Decreto 226/1999, de 19 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Tercero.— El artículo 29 de la Ley 8/1997, de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León dispone que: «En el Registro se tomará razón de:

... b) Los Estatutos y denominación de los Colegios y Consejos, y sus modificaciones.».

Cuarto.— Dado que se cumple con el contenido mínimo que para los Estatutos de los Consejos establece el artículo 22.1 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Vista la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, la Orden de 22 de agosto de 1995, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se crea el Registro Provisional de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales, y demás normativa de común y general aplicación, esta Consejería de Presidencia y Administración Territorial,

RESUELVE:

1.— Declarar la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León.

2.— Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

3.— Disponer que se publiquen los citados Estatutos en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la Orden de Inscripción.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibo de la correspondiente notificación, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 26 de abril de 2001.

*El Consejero de Presidencia
y Administración Territorial,*
Fdo.: ALFONSO F. FERNÁNDEZ MAÑUECO

ANEXO

ESTATUTOS

CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE DIPLOMADOS DE ENFERMERÍA DE CASTILLA Y LEÓN

TÍTULO 1

Disposiciones Generales. Carácter, domicilio, finalidad y funciones

Artículo 1.— El Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León, es una Corporación de derecho público, que constituye el órgano representativo de la totalidad de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

El Consejo se regirá por los presentes Estatutos y por la Ley de colegios profesionales de Castilla y León.

Artículo 2.- Su ámbito de actuación se extiende al territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 3.- El domicilio del Consejo de Colegios Profesionales está en la C/ Santiago, nº 22, Patio de las Tabas, local nº 40 de la ciudad de Valladolid.

El mismo se podrá modificar mediante acuerdo del Pleno de Consejo, adoptado en sesión ordinaria.

Artículo 4.- El Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León tiene los siguientes fines:

- a) Colaborar con los poderes públicos en la reglamentación de las condiciones generales del ejercicio de la profesión de diplomado en enfermería, en todas sus modalidades.
- b) Ordenar, dentro del marco que establecen las leyes, y vigilar el ejercicio de la profesión.
- c) Representar los intereses generales de la profesión en Castilla y León, especialmente en sus relaciones con las administraciones públicas de cualquier ámbito.
- d) Velar para que la actividad de los Colegios Profesionales que lo integran, así como la de sus miembros esté al servicio de los intereses generales.

Artículo 5.- El Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León, en su ámbito territorial, y de acuerdo al ordenamiento jurídico, tiene las siguientes funciones:

- a) Coordinar los colegios que lo integran y representar la profesión.
- b) Recoger, elaborar y velar por el cumplimiento de las normas deontológicas comunes.
- c) Elaborar, aprobar y modificar sus estatutos.
- d) Participar en la elaboración de planes de estudios y en la elaboración, programación y desarrollo de la formación de postgrado, en los términos previstos en la legislación vigente en la materia.
- e) Resolver los recursos sobre los cuales tenga competencia.
- f) Ejercer las funciones disciplinarias que le correspondan.
- g) Aprobar su presupuesto.
- h) Fijar la participación equitativa de los colegios en los gastos del consejo.
- i) Informar de todas las normas que prepare el Gobierno de Castilla y León, relativas a la profesión, así como cualesquiera otras que le afecte.
- j) Prestar colaboración a los colegios en la interpretación de las normas profesionales de carácter general y acomodar su contenido a las situaciones concretas.
- k) Adoptar las medidas necesarias para que los colegios cumplan las resoluciones del Consejo dictadas en materia de su competencia.
- l) Velar para que se cumplan las condiciones exigidas por las leyes y los estatutos, en lo que respecta a la presentación y proclamación de candidatos para las juntas de gobierno de los colegios.
- m) Fomentar, crear y organizar actividades, servicios e instituciones de interés para la profesión que tengan por objeto la asistencia social y sanitaria, la cooperación, el mutualismo, el fomento de la ocupación, la promoción cultural, y otros, estableciendo los acuerdos y convenios necesarios con las Administraciones y Entidades correspondientes.
- n) Emitir informe previo a la aprobación de los estatutos y reglamentos de régimen interno de los Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería.
- o) Impedir, por lo medios legales adecuados el ejercicio ilegal de la profesión, sin perjuicio de la iniciativa y competencia de cada uno de los colegios que integran este Consejo.
- p) Nombrar los miembros de las comisiones deontológicas provinciales, a propuesta de las Juntas de Gobierno de cada Colegio.
- q) Designar representantes de la enfermería para participar en los organismos consultivos de la Administración del ámbito castellano leonés.
- r) Adoptar las medidas adecuadas para completar o constituir las juntas de gobierno provisionales de los colegios profesionales de diplomados en enfermería de Castilla y León, cuando no se cumpla lo que establecen sus estatutos colegiales, en esta materia.

- s) Realizar todas las funciones que estén establecidas en la normativa vigente y aquellas otras que, aunque no hayan sido enunciadas expresamente, sean consecuencia o estén íntimamente relacionadas con las anteriores.

TÍTULO 2

Composición y organización de sus órganos de Gobierno

CAPÍTULO 1

Del Consejo

Artículo 6.- El Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León, está integrado por los órganos de gobierno siguientes:

- a) El Pleno.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) El Comité Ejecutivo.

CAPÍTULO 2

Del Pleno del Consejo

Artículo 7.- El Pleno del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León, estará integrado por los siguientes Consejeros:

- a) El Presidente de cada uno de los Colegios, teniendo la representación única del Colegio a todos los efectos.
- b) Un número de consejeros elegidos por las juntas de gobierno de los respectivos colegios, con la siguiente proporción: De 1 a 1.000 colegiados, un consejero; de 1.001 a 2.000 colegiados, 2 consejeros; de 2.001 a 3.000 colegiados, 3 consejeros, de 3.001 a 4.000 colegiados, 4 consejeros y de 4.001 a 5.000 colegiados, 5 consejeros.

Artículo 8.- La duración del mandato de los Consejeros elegidos por las Juntas de Gobierno y de los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo será de 4 años.

Artículo 9.- De acuerdo con el artículo 22.3 de la Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León. El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría, exigiéndose además, para su validez, el voto favorable de la cuarta parte de los colegios presentes, teniendo la representación de cada Colegio un número de votos proporcional al número de sus colegiados.

Artículo 10.- El Pleno, elegirá entre sus miembros, por votación directa y secreta el Comité Ejecutivo que estará formado por:

Un Presidente, Un Vicepresidente, Un Secretario, Un Vicesecretario, Un Tesorero, Un Vicetesorero.

El Comité Ejecutivo se reunirá una vez al mes o cuando la urgencia o importancia de los asuntos a tratar lo requiera.

La convocatoria se cursará con veinticuatro horas de antelación, por escrito y con orden del día correspondiente. No se podrán adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos no incluidos en el orden del día. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de asistentes, contando el Presidente con voto de calidad. Los acuerdos tendrán que ser ratificados en la siguiente Junta de Gobierno.

El Comité Ejecutivo, tendrá la función del seguimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno, así como de otros asuntos que para mayor agilidad la Junta de Gobierno le delegue específicamente.

Artículo 11.- El Presidente, Secretario y Tesorero del Comité Ejecutivo, lo serán también del Consejo.

CAPÍTULO 3

De la Junta de Gobierno

Artículo 12.- La Junta de Gobierno estará integrada por los presidentes de los Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería existentes en Castilla y León y los miembros del Comité Ejecutivo.

La Junta de Gobierno será presidida por el Presidente del Consejo y actuará de Secretario el que, asimismo, lo sea del Consejo.

CAPÍTULO 4

Cambios en la composición de los órganos de Gobierno

Artículo 13.— El Consejo de Colegios Profesionales deberá de comunicar a las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y Sanidad y Bienestar Social, o en su caso, a aquellas que sea competente, el nombramiento así como los cambios producidos en los órganos de gobierno, en el plazo máximo de 10 días desde que se produzcan.

Artículo 14.— En el supuesto de que se produzcan vacantes en cualquiera de los órganos de gobierno del Consejo de Colegios, se cubrirán por miembros que designen las juntas de gobierno de cada colegio profesional de diplomados en enfermería a que correspondan la vacante por el período que quedaba de mandato.

TÍTULO 3

Funcionamiento y Régimen de sesiones de los órganos de Gobierno

CAPÍTULO 1

*Del Pleno del Consejo**Artículo 15.*

15.1. El Pleno del Consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias las convocará el secretario, por orden del presidente, que fijará el orden del día de la sesión, día, hora y lugar de celebración.

15.2. Las sesiones ordinarias deberán celebrarse necesariamente dos veces al año y se convocarán con una antelación mínima de siete días naturales a su celebración. La primera sesión ordinaria será necesario hacerla dentro del primer semestre natural de cada año, y la segunda dentro del segundo semestre.

Artículo 16.— Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el presidente así lo considere, así como cuando lo solicite una tercera parte de los Consejeros.

La solicitud de convocatoria contendrá la motivación y asuntos concretos que se han de incluir en el orden del día.

Artículo 17.

17.1. Todas las sesiones que haga el Pleno se deberán convocar fehacientemente por escrito dirigido a todos los miembros.

17.2. La convocatoria la realizará el secretario del Consejo, por orden del presidente y deberá incluir el orden del día de la sesión, el día, la hora y el lugar en que se celebrará.

17.3. La convocatoria deberá remitirse con una antelación mínima de siete días a la realización de la sesión.

17.4. El presidente podrá convocar, con carácter de urgencia, el Pleno, cuando las circunstancias así lo exijan, con una antelación mínima de 48 horas.

Artículo 18.

18.1. Los acuerdos deberán adoptarse según lo que preceptúa el artículo 22.3 de la Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León.

18.2. Para poder adoptar válidamente acuerdos en primera convocatoria, será necesario que esté presente en el momento de la votación, la mayoría absoluta de los Consejeros.

18.3. Si no hubiera el quórum suficiente previsto en el apartado anterior, se hará una segunda sesión media hora más tarde de la hora señalada para la primera, sin que sea necesario especificarlo, que será válida sea cual sea el número de miembros asistente.

18.4. Los miembros del Pleno podrán percibir dietas y retribuciones en función de su dedicación al Consejo, las cuales deberán ser aprobadas previamente por el Pleno.

CAPÍTULO 2

*De la Junta de Gobierno**Artículo 19.*

19.1. Se podrá delegar en la Junta de Gobierno todas las funciones del Pleno excepto las de aprobación y resolución de las cuentas y presupuestos a cuyo efecto se celebrarán dos reuniones anuales del Pleno del Consejo.

19.2. La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes, también podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando el presidente del Consejo lo crea conveniente, o bien, lo solicite una tercera parte de sus miembros.

19.3. La convocatoria de las sesiones que se celebren se cursará con una antelación mínima de 48 horas, por escrito, con indicación del orden del día de la sesión, el día, la hora y el lugar en que se celebrará.

TÍTULO 4

Funciones de los Cargos del Consejo

CAPÍTULO 1

El Presidente

Artículo 20.— Corresponde al Presidente:

- a) Convocar, fijar el orden del día, presidir todas las reuniones de los órganos de Gobierno del Consejo, ordenar las deliberaciones, otorgar palabras, moderar, abrir, suspender y levantar la sesión.
- b) Presidir y dirigir las deliberaciones, abrir, suspender y cerrar las sesiones de los congresos, jornadas y simposiums que organice el Consejo, y cualquier otra reunión de colegiados de Castilla y León a la que asista.
- c) Representar al Consejo ante toda clase de autoridades y tribunales, autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cursarse y ejecutar los acuerdos que el Consejo adopte.
- d) Nombrar los miembros de las comisiones o ponencias que resulten necesarias para el mejor funcionamiento del Consejo.
- e) Autorizar la apertura de cuentas bancarias, expedir libramientos para la disposición de los fondos, junto con el tesorero.
- f) Visar las certificaciones, libramientos y notas de cargo que expida el secretario o el tesorero, respectivamente, según lo que preceptúan los artículos 22 y 23 de estos Estatutos.
- g) Dirigir la gestión del consejo.
- h) Dirimir con voto de calidad los empates que resulten en las votaciones del Consejo.
- i) Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las autoridades, corporaciones y particulares.

CAPÍTULO 2

Del Vicepresidente

Artículo 21.

21.1. El vicepresidente realizará las funciones que le encomiende el presidente. En caso de cese del presidente, el vicepresidente del Consejo lo sustituirá en condición de presidente en funciones hasta la siguiente sesión del Pleno del Consejo, que deberá convocarse en un plazo máximo de tres meses desde que se produzca esta vacante eligiéndose un nuevo Presidente.

Asimismo, el vicepresidente sustituirá al presidente en todas sus funciones, en caso de vacante, ausencia o recusación.

CAPÍTULO 3

Del Secretario

Artículo 22.

- a) Redactar y emitir las actas de las reuniones del Consejo.
- b) Dar cuenta al presidente de los expedientes y asuntos que hayan de tratarse en las reuniones del Consejo.
- c) Llevar los libros necesarios para el mejor y mas ordenado servicio, extender y autorizar las certificaciones que se expidan, librar las comunicaciones, órdenes y circulares que hayan de dirigirse por orden de su presidente, llevar el censo de todos los diplomados en enfermería de Castilla y León, así como el registro de sanciones.
- d) Intervenir, como secretario, en los expedientes que instruya el Consejo, junto con el Consejero que haya sido designado como instructor de este, excepto decisión en contra del Pleno del Consejo, a propuesta del Presidente.

- e) Redactar y dirigir los oficios de citación para los actos del Consejo según las órdenes que reciba del presidente y con la debida antelación.
- f) Organizar las funciones propias de la secretaría.
- g) Redactar la memoria anual al cierre del ejercicio.

CAPÍTULO 4 *Del Tesorero*

Artículo 23.– Corresponderá al tesorero contador:

- a) Recaudar y custodiar los fondos del Consejo.
- b) Redactar los presupuestos anuales del Consejo
- c) Llevar los libros necesarios para las anotaciones de los ingresos y gastos del Consejo.
- d) Abrir cuentas en instituciones bancarias, expedir libramientos, talones y ordenes de pago, autorizados con la firma del presidente.
- e) Autorizará juntamente con el Presidente y hará efectivos los libramientos de pago.

TÍTULO 5 **Régimen Económico**

Artículo 24.

24.1. El Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León, tiene plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial para el cumplimiento de sus fines, con independencia de la autonomía en la gestión y administración que corresponde a sus respectivos colegios profesionales.

24.2. Todos los colegios profesionales de diplomados en enfermería que formen parte del Consejo deberán participar en el sostenimiento del mismo de Colegios en la proporción y forma que establezca el Pleno, de manera que el Consejo determinará la cuota de participación de la cuota colegial, que deberá destinarse para el sostenimiento del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20. I de la Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Artículo 25.– Además de la aportación económica de los Colegios Profesionales de Castilla y León, los recursos del Consejo de Colegios Profesionales estará integrado por:

- a) Recursos ordinarios:
 - a.1. Derechos de expedición de toda clase de documentos, emisión de dictámenes y todos los derechos que puedan derivarse por servicios prestados a requerimiento de terceras personas físicas o jurídicas.
 - a.2. La percepción de cualquier tipo de rentas, intereses de capital y beneficios que se perciban por la gestión y administración del patrimonio.
 - a.3. Proporción en la cuota única de entrada que determinará el Pleno del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León.
 - a.4. Otras de características similares.
- b) Recursos extraordinarios:
 - b.1. Las dotaciones, herencias o legados que se puedan otorgar a su favor.
 - b.2. Las subvenciones de cualquier clase que se conceda por las Administraciones Públicas o cualquier corporación o instituto.
 - b.3. Las derramas extraordinarias que el Pleno pueda determinar por circunstancias excepcionales.
 - b.4. Las cantidades que por otros conceptos puedan corresponderle.

Artículo 26.

26.1. El ejercicio económico del Consejo coincidirá con el año natural. Corresponderá presentar en la primera sesión ordinaria que celebre el Pleno para que lo apruebe:

- a) La memoria de actividades realizadas por el Consejo, presentada por el secretario.
- b) La liquidación y la cuenta de resultados del presupuesto del ejercicio anterior y el balance general con un resumen que recoja los resultados económicos del ejercicio.

26.2. Para que los miembros del Consejo puedan realizar las comprobaciones oportunas, todos los documentos previstos en el apartado anterior deberán estar a su disposición, previa solicitud, en la secretaría y tesorería del Consejo.

26.3. El Consejo se someterá anualmente a una auditoría externa.

TÍTULO 6 **Potestad Disciplinaria**

CAPÍTULO 1 *Disposiciones Generales y Competencia*

Artículo 27.– El Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León es competente para el ejercicio de la función disciplinaria en vía administrativa:

- a) En primera y única instancia, cuando la persona afectada sea miembro del propio Consejo. El afectado, en ningún caso podrá tomar parte en las deliberaciones ni podrá ejercer su voto.
- b) También en primera y única instancia, cuando la persona afectada sea miembro de la Junta de Gobierno de cualquiera de los colegios profesionales de diplomados en enfermería de Castilla y León.
- c) En segunda y última instancia, en la resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos de los colegios correspondientes.

En los expedientes disciplinarios que el Consejo instruya en primera y única instancia, los afectados deberán ser escuchados por el mismo Consejo, concediéndoles vista de las actuaciones para que puedan formular las alegaciones y proponer la prueba que estimen oportuna.

CAPÍTULO 2 *Faltas y Sanciones* *Sección 1. – De las faltas*

Artículo 28.– Tendrán la consideración de faltas, con su graduación correspondiente, las conductas determinadas como tales en los estatutos de cada colegio.

En las conductas tipificadas como faltas, les serán aplicables igualmente las sanciones que establezcan los estatutos de cada colegio.

Artículo 29.

29.1. En defecto de lo que determinen los estatutos de los colegios, tendrán la consideración de faltas muy graves:

- a) Los actos u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la gobiernan.
- b) El atentado contra la dignidad, honestidad u honorabilidad de las personas en el ejercicio profesional.
- c) La comisión de delitos, en cualquier grado de participación como consecuencia del uso o ejercicio profesional.
- d) La vulneración de las normas descritas en el código de ética, excepto cuando constituya falta de otra entidad.
- e) La realización de actividades, constitución de asociaciones o la pertenencia de alguna de ellas, que tengan como finalidad o realicen funciones que sean propias de los colegios o los interfieran de alguna manera.
- f) El ejercicio ilegal y su encubrimiento.
- g) Las infracciones graves en los deberes que la profesión conlleva.
- h) Las dejaciones de funciones o negligencias realizadas por los miembros de las juntas de gobierno en el ejercicio de sus respectivas funciones.
- i) Cuando por dolo o negligencia grave se incumplan las normas estatutarias o los acuerdos adoptados por el Consejo o por el Colegio.
- j) La falta de respeto y consideración hacia las personas que ostenten cargos colegiales y estén en ejercicio de sus funciones.

29.2. Graves:

- a) Incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Consejo o por el Colegio, excepto cuando constituya falta de otra entidad.
- b) Los actos de desconsideración hacia cualquier otro colegiado.
- c) La competencia desleal.
- d) Los actos u omisiones descritos en los apartados a), c) y d) del artículo anterior, cuando no tengan suficiente entidad para ser considerados como muy graves.

29.3. Leves:

- a) La negligencia en el incumplimiento de las normas estatutarias.
- b) Las infracciones leves de los deberes que la profesión conlleva.
- c) Los actos enumerados en el apartado anterior, cuando no tengan entidad suficiente para ser considerados como graves.

Sección 2.- De las Sanciones

Artículo 30.- Para las faltas mencionadas anteriormente serán de aplicación las siguientes sanciones:

30.1. Para faltas muy graves:

- a) Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por un plazo superior a tres meses y no superior a un año.
- b) Inhabilitación permanente para ejercer cargos colegiales directivos.
- c) Expulsión del colegio, con privación de la condición de colegiado, que llevará anexa la inhabilitación mientras no sea autorizado por el Pleno del Consejo.

30.2. Por faltas graves:

- a) Amonestación escrita con advertencia de suspensión.
- b) Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por un plazo no superior a tres meses.
- c) Suspensión para el ejercicio de cargos colegiales en la Junta de Gobierno, por un plazo no superior a los cinco años.

30.3. Por faltas leves:

- a) Amonestación verbal.
- b) Reprensión privada.
- c) Amonestación escrita sin dejar constancia en el expediente personal.

Artículo 31.- Tendrá también la condición de falta leve la inasistencia de los consejeros a tres sesiones consecutivas del Consejo, o a seis discontinuas, sin causa debidamente justificada.

A esta falta le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 32.- La imposición de cualquier sanción por falta grave o muy grave llevará aparejada la inhabilitación para ocupar cargos en el Consejo.

Artículo 33.- La ejecución de los acuerdos que impongan sanciones quedará en suspenso mientras no se hayan agotado los recursos pertinentes en vía corporativa, cuando estas sanciones afecten situaciones personales.

CAPÍTULO 3

Procedimiento Sancionador

Artículo 34.- El presidente del Consejo iniciará las actuaciones nombrando un ponente entre sus miembros; éste practicará las diligencias informativas previas que considere necesarias. Si hubiera indicios suficientes, la Junta de Gobierno decidiría la apertura del expediente disciplinario nombrando un instructor y un secretario, y notificando el acuerdo al interesado, así como también las sucesivas resoluciones que recaigan, excepto las de puro trámite. El expediente se tramitará sujetándose a las normas reguladoras del procedimiento sancionador urgente en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

El acuerdo resolutorio del expediente deberá ser adoptado por mayoría simple.

La votación será secreta.

La ejecución de las sanciones disciplinarias la llevará a cumplimiento el órgano que haya tramitado el expediente disciplinario en primera instancia. El Consejo podrá solicitar información sobre sus trámites.

CAPÍTULO 4

Recursos

Artículo 35.- Contra los actos, resoluciones y acuerdos de los Colegios de Diplomados de Enfermería sujetos al derecho administrativo, los colegiados podrán, interponer ante el Consejo de Colegios Profesionales de Castilla y León recurso de alzada, de acuerdo a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Consejo deberá resolver el recurso en el plazo de tres meses, y si este plazo transcurre sin notificarse acuerdo sobre el recurso, se considerará denegado por silencio administrativo. Contra el acuerdo del Consejo, expreso o por silencio, resolviendo el recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992.

Artículo 36.- Contra los actos, resoluciones y acuerdos del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León, dictados en el ejercicio de funciones administrativas, los colegios profesionales de diplomados en enfermería de Castilla y León podrán interponer, en el plazo de un mes, con carácter potestativo, recurso de reposición o impugnarlos directamente ante el orden jurisdiccional correspondiente.

El Consejo deberá resolver el recurso en el plazo de un mes, y si este plazo transcurre sin notificarse acuerdo sobre el recurso, se considerará denegado por silencio administrativo. Contra el acuerdo del Consejo, expreso o por silencio, resolviendo el recurso potestativo de reposición no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992.

TÍTULO 7

CAPÍTULO 1

*Relaciones con la Junta de Castilla y León
y con los Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería
de Castilla y León**Artículo 37.*

37.1. El Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León se relacionará con la Junta de Castilla y León en todo lo que se refiera a los aspectos institucionales y corporativos previstos en la Ley de Colegios Profesionales y estos Estatutos, a través de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

37.2. En todo lo que hace referencia al contenido de la profesión, se relacionará con la Junta de Castilla y León a través de la Consejería competente en la materia

Artículo 38.- El Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León se relacionará, de acuerdo con lo que prevé la legislación vigente y en la forma que convenga en cada caso, con el Consejo General de Colegios de Diplomados en Enfermería de España.

Artículo 39.- Los colegios profesionales de diplomados en enfermería de Castilla y León, deberán notificar al Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León:

- a) Sus estatutos y modificaciones correspondientes.
- b) El nombre de los componentes de sus juntas de gobierno.
- c) Las dimisiones y posteriores nombramientos de miembros de la Junta de Gobierno.
- d) El número de colegiados a 31 de diciembre de cada año.

- e) Las altas y bajas que se produzcan mensualmente, con la expresión del motivo de estas últimas, a fin de poder llevar el censo oportuno de los diplomados en enfermería colegiados.
- f) Las sanciones disciplinarias que impongan.

TÍTULO 8 Modificaciones Estatutarias

Artículo 40.— Los Estatutos que regulan el Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León podrán ser modificados por acuerdo del Pleno del Consejo, con el mismo quórum de votación previsto en el artículo 22.3 de la Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Será necesaria la convocatoria de sesión extraordinaria del Pleno del Consejo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León.

RESOLUCIÓN de 2 de mayo de 2001, de la Dirección General de Administración Territorial, de clasificación de puestos de trabajo reserva a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Visto el acuerdo adoptado por el órgano competente de la Diputación Provincial de Burgos por el que se aprueba el expediente de disolución de la Agrupación de Municipios para el sostenimiento en común de una plaza única de Secretaría que en el Anexo se cita, así como el expediente instruido para la clasificación de los puestos de trabajo resultantes reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen Local, según redacción dada por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social («B.O.E.» de 31 de diciembre) y de acuerdo con los criterios de clasificación establecidos en el artículo 2.º, en concordancia con la Disposición adicional segunda del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional («B.O.E.» de 9 de agosto).

Es competente para resolver este expediente la Dirección General de Administración Territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 226/1999, de 19 de agosto, sobre estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial («B.O.C. y L.» n.º 162, de 23 de agosto).

Vistos los hechos y fundamentos de derecho invocados, esta Dirección General

RESUELVE:

Primero.— La clasificación de los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional incluidos en el Anexo de esta Resolución, en la forma que se establece en el mismo.

Segundo.— Notificar esta Resolución a los Municipios interesados, y a la Dirección General de Función Pública del Ministerio de las Administraciones Públicas y dar publicidad a la misma en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León».

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer en los términos que se indican, los recursos siguientes:

- Potestativamente, recurso de reposición ante el propio órgano que la ha dictado en el plazo de un mes, desde el día siguiente a la recepción de la notificación de esta resolución, de acuerdo con el contenido de los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Directamente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la recepción de la notificación de esta resolución, ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo de Valladolid, sede del órgano que ha dictado la resolución o

ante el Juzgado de lo contencioso de Burgos, circunscripción donde radica su domicilio, de acuerdo con los artículos 116 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y 8.2, 14.2, y 25.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valladolid, 2 de mayo de 2001.

El Director General,
Fdo.: EDUARDO FERNÁNDEZ GARCÍA

ANEXO

Burgos

Disuelta la Agrupación de Municipios existente entre los municipios de Quintanilla Vivar-Sotragero-Quintanaortuño (Burgos), a efectos de sostenimiento en común de un puesto único de secretaría, manteniéndose la Agrupación entre los municipios de Sotragero y Quintanaortuño (acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Burgos de 8 de marzo de 2001), se clasifican los puestos de trabajo resultantes de la siguiente forma:

- Ayuntamiento de Quintanilla Vivar, Secretaría, Clase 3.
- Agrupación de Municipios Sotragero-Quintanaortuño, Secretaría, Clase 3.ª, quedando adscrito a la misma como titular definitivo D. Luis Miguel González González.

CONSEJERÍA DE FOMENTO

ACUERDO de 2 de marzo de 2001, de la Comisión Territorial de Urbanismo de Soria, por el que se aprueba definitivamente la Modificación Puntual V de las Normas Subsidiarias Municipales de Ólvega (Soria), promovida por el Ayuntamiento. Expte.: 015/01. U.

La Comisión Territorial de Urbanismo de Soria en Sesión celebrada el día 2 de marzo de 2001, visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO:

- I.— El 2 de febrero de 2001, tiene entrada en el Registro de la Sección de Urbanismo y Ordenación del Territorio, dirigido a la Comisión Territorial de Urbanismo, expediente administrativo y 1 ejemplar del proyecto de Modificación Puntual n.º V de las Normas Subsidiarias Municipales, promovida por el Ayuntamiento.
- II.— Esta Modificación fue aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de los presentes, en fecha 27 de julio de 2000.
- III.— Con fecha 29 de agosto de 2000 el Ayuntamiento de Ólvega remite 1 ejemplar de la Modificación de referencia, a los efectos previstos en el Art. 52.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- IV.— La Comisión Territorial de Urbanismo en sesión de 26 de septiembre de 2000 procede a evacuar el informe que previene el citado artículo en sentido desfavorable, por no cumplir con las condiciones de volumen y edificabilidad prevista en la norma en vigor, ni fijar las alineaciones de la nueva ordenación.
- V.— En el expediente consta informe del Servicio de Arquitectura y Urbanismo de la Excm. Diputación Provincial de Soria, informe del Registro de la Propiedad n.º 1 de Soria e informe de la Administración General del Estado.
- VI.— La aprobación inicial del expediente es sometida al trámite de información pública mediante anuncios insertos en el «Boletín Oficial de la Provincia de Soria» de 1 de septiembre de 2000, en el «B.O.C. y L.» de 6 de septiembre de 2000 y en el «Heraldo Soria 7 Días» de 28 de agosto de 2000, no habiéndose presentado durante este período ninguna alegación, según consta por Certificación del Secretario de la Corporación.